



25

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° : 133-96-Q/TC
Quejoso : Comunidad Campesina de Jicamarca
Lima.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, doce de junio de
mil novecientos noventisiete.

VISTOS:

El recurso de queja, interpuesto por la Comunidad Campesina de Jicamarca, contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de once de abril de mil novecientos noventisiete, que deniega el recurso de nulidad, en la medida cautelar, derivada de la acción de amparo, seguida por Luciano Canales Canales con la Comunidad Campesina de Jicamarca.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente no ha cumplido con suplir los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 4° y 5° del Reglamento del Recurso de Queja, ante el Tribunal Constitucional, aprobado por Resolución Administrativa N° 026-97-P/TC, de diecinueve de marzo de mil novecientos noventisiete, dentro del término señalado en la disposición transitoria del mismo reglamento; el Tribunal Constitucional en uso de sus facultades, y lo previsto en el último párrafo del artículo 41° de su ley orgánica,

RESUELVE:

Declarar en abandono el recurso de queja interpuesto por la Comunidad Campesina Jicamarca; y ordena el archivamiento del presente cuaderno.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ

NUGENT

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO